



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FERNANDO RODRÍGUEZ MARMOLEJO
RADICACIÓN No. 003-2015-00163-00
AUTO No. 1934

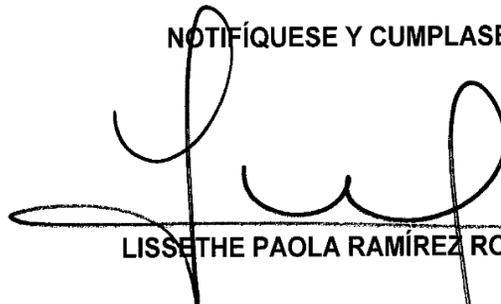
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** portador de la Cedula de Ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la entidad ejecutante Banco Popular S.A

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 256927



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
RADICACIÓN No. 004-2017-00675-00
AUTO No. 1935

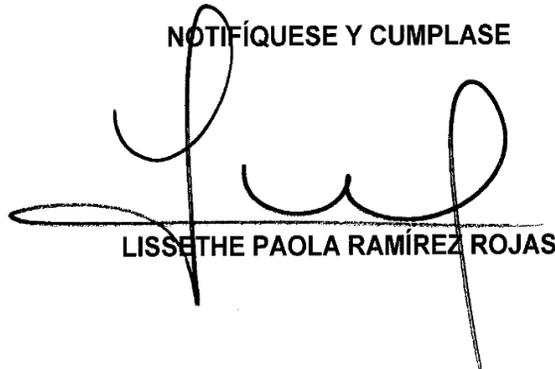
En atención al oficio que antecede, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 830 del 29 de abril de 2022, remitido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI**, mediante el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes pretendida por esta autoridad judicial al interior del proceso bajo Rad. 006-2017-00257-00, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A

DEMANDADO: VÍCTOR CAMILO CONTRERAS FLOREZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 004-2019-00910-00

AUTO No. 1899

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales, pues en efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber requerido a la apoderada judicial de la parte actora respecto a la liquidación de crédito aportada toda vez que los capitales señalados no correspondían a los ordenados en el auto de apremio, perdiendo de vista, que, tal y como lo manifiesta la abogada que respecto a las obligaciones No. 001MH0408233 y No. 001MH0107619 y los intereses de mora sobre estos, se realizaron abonos por parte del demandado y por el Fondo Nacional de Garantías, respectivamente.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el auto No. 1761 del 9 de mayo de 2022, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto; Por otra parte, revisada nuevamente la liquidación de crédito, se acredita que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago en consonancia con el artículo 1653 del Código Civil, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1761 del 9 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 26.198.448,48 hasta el 2 de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte demandante, toda vez que el yerro indicado y el cual es objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: ERIKA YANCELY ARÉVALO

RADICACIÓN No. 005-2019-00501-00

AUTO No. 1900

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

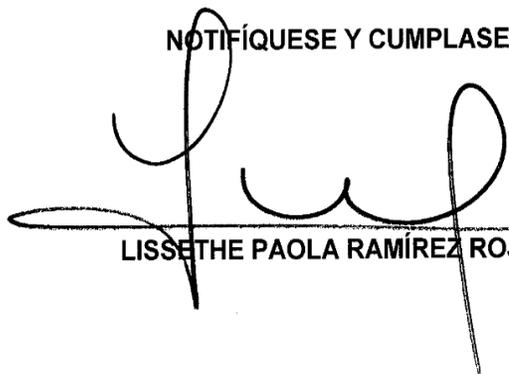
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre de la demandada ERIKA YANCELY ARÉVALO identificado con C.C. No. 1.018.403.047. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$67.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias, con copia al interesado al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: NELSON CONDE MERY MOSQUERA
RADICACIÓN No. 006-2013-00669-00
AUTO No. 1936

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

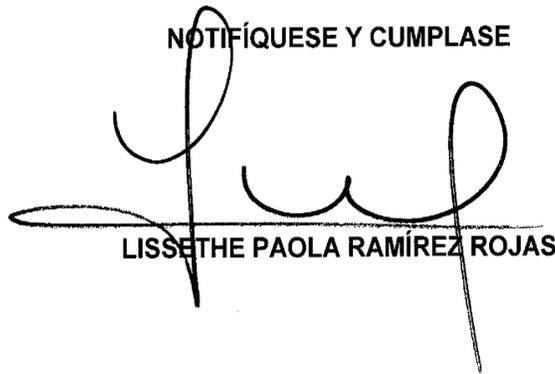
RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a NELSON CONDE MERY MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.996.645, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, bajo la radicación 017-2019-00498-00.

Por secretaría líbrese y remítase por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: 3 ARQUITECTOS S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 006-2019-00085-00

AUTO No. 1901

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** como apoderado judicial del aquí demandante BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

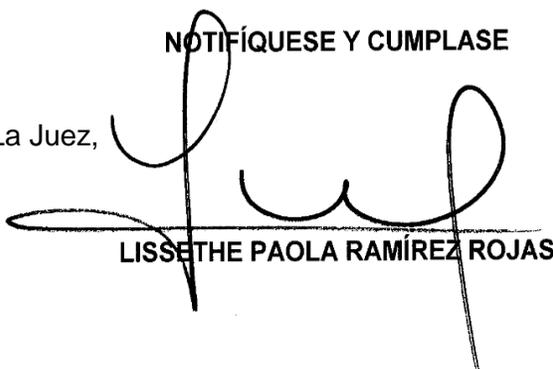
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO

RADICACIÓN No. 006-2020-00098-00

AUTO No. 1937

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por el pagador de la Fiscalía General e la Nación; y que en su contenido plasma:

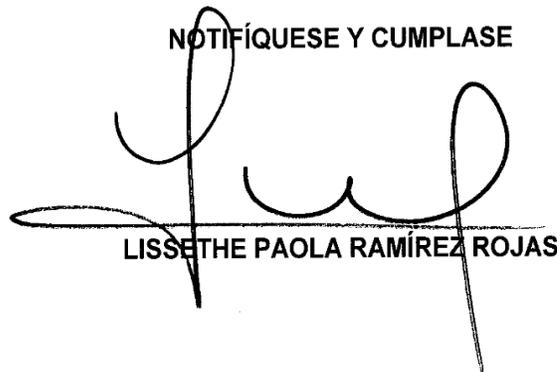
En respuesta a su oficio de la Referencia me permito informar que la medida ordenada por Ustedes será incluida al llegar su turno que sería el Sexto (6) según la siguiente relación:

JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO C.C. 79.474.749:

- 1) - JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -IBAGUE
----- 73001-41-89-003-2017-00879-00
(operando actualmente)
- 2)- JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – IBAGUE
TOLIMA- 73001-41-89-001-2018-00135-00
(Turno 1)
- 3- JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – IBAGUE
TOLIMA – 73001-41-89-001-2018-00020-00
(turno 2)
- 4) - JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – IBAGUE
TOLIMA – 73001-41-89-003-2019-00529-00
(TURNO 3)
- 5) - JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - 73001-41-89-005-2019-00455-00
(turno 4)
- 6) – JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE- IBAGUE
TOLIMA - 73001-41-89-002-2019-00906-00
(TURNO 5)
- 7) - JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE – 76-00-14-003-006-2020-00098-00
(turno 6)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

RADICACIÓN No. 009-2020-00555-00

AUTO No. 1902

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS

DEMANDADO: CAROLINA MAFLA CALDERÓN

RADICACIÓN No. 012-2013-00485-00

AUTO No. 1903

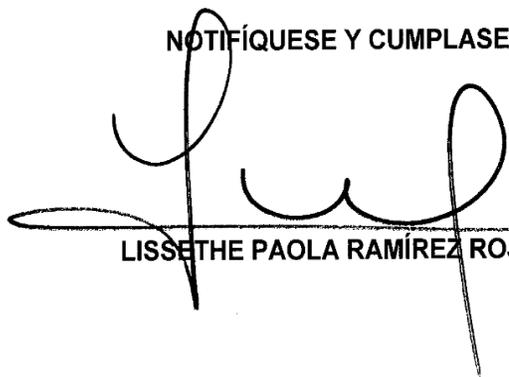
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 5.044.004 hasta el mes de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO ROJAS Y OTROS

RADICACIÓN No. 012-2013-00677-00

AUTO No. 1904

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 3.983.519.39 hasta el 30 de abril de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.941.783 a favor del abogado VÍCTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía No.94.300.301 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

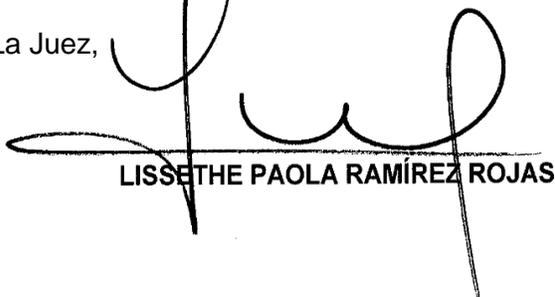
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002717778	25/11/2021	\$ 292.539,00
469030002729984	21/12/2021	\$ 305.244,00
469030002737882	21/01/2022	\$ 336.000,00
469030002748912	23/02/2022	\$ 336.000,00
469030002758464	22/03/2022	\$ 336.000,00
469030002770363	26/04/2022	\$ 336.000,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS MATEO PALACIOS CHAVERRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS MAFLA REINA

RADICACIÓN No. 013-2018-00376-00

AUTO No. 1938

Se allega por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, oficio No. 1071 del 10 de mayo de 2022, mediante el cual se informa que en esa dependencia judicial se adelanta proceso de liquidación patrimonial en contra del demandado Juan Carlos Mafla Reina, solicitando la remisión del presente proceso ejecutivo que aquí cursa.

En consecuencia, como quiera que la ejecución forzosa que se adelanta al interior del presente expediente ejecutivo aun continua vigente, se,

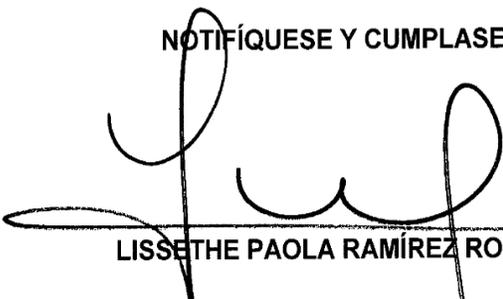
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1071 del 10 de mayo de 2022, allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Al tenor del numeral 4 del Art. 564 del CGP, **POR SECRETARIA**, remítase copia del presente proceso ejecutivo adelantando por **LUIS MATEO PALACIOS CHAVERRA**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el demandado **JUAN CARLOS MAFLA REINA** bajo Rad. 002-2021-00725-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PINEDA & ASOCIADOS ADMINISTRATIVOS S.A.S

DEMANDADO: LUZ STELLA RIVERA FERNÁNDEZ

RADICACIÓN No. 013-2019-00431-00

AUTO No. 1905

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

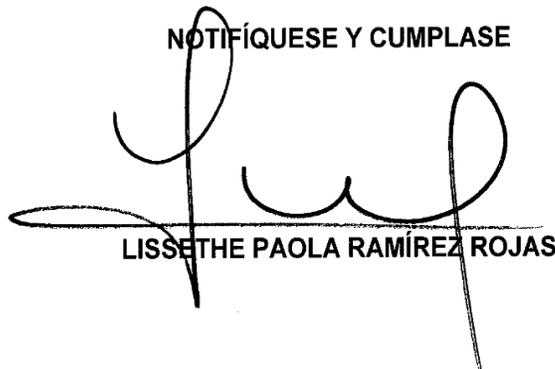
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CIJAD S.A.S
DEMANDADO: MARINO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No. 015-2013-00474-00
AUTO No. 1906

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no procedió de conformidad a subsanar los defectos indicados mediante auto No. 5447 del 13 de diciembre de 2021 dentro del término de ley, se dispondrá al tenor del artículo 90 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BLANDON ROLDAN

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA PALOMINO

RADICACIÓN No. 015-2017-00560-00

AUTO No. 1939

En atención al oficio No. 1578 del 27 de octubre de 2020 allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, se,

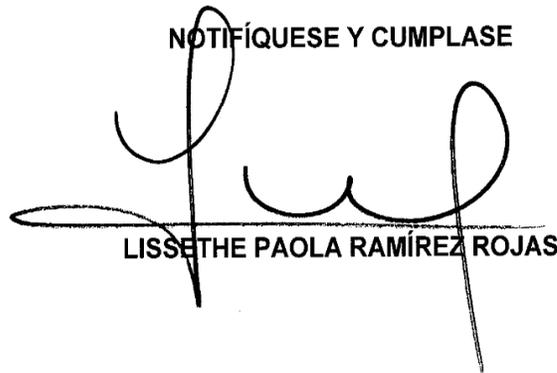
DISPONE:

UNICO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE** al interior del proceso bajo Rad. 005-2017-00280-00, en virtud al embargo de remanentes aquí deprecado el cual surtió los efectos legales correspondientes al ser la primera comunicación que se allegó en ese sentido, a fin de informarle que el presente proceso ejecutivo que adelanta **MIGUEL ANTONIO BLANDON ROLDAN** en contra de **GUSTAVO ADOLFO ASPRILLA PALOMINO** se encuentra activo y en etapa de ejecución forzosa de conformidad con lo dispuesto en auto No. 3912 del 19 de diciembre de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por secretaria, librese y remítase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FABIO ANDRÉS TASCON ROMERO
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA ROMERO PIEDRAHITA
RADICACIÓN No. 016-2018-00139-00
AUTO No. 1951

La apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la adjudicación en “*REMATE*” del bien mueble objeto de cautela, para ser tenido como pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito supera “*sustancialmente*” el valor comercial del bien, lo anterior, aduce, “*de acuerdo a la prevalencia otorgada a mi poderdante, por el artículo 467 CGP*”

Lo primero que se considera relevante señalar es que la solicitud de la abogada resulta confusa, cuando pide adjudicación “*en REMATE*”, si en cuenta se tiene que no se ha fijado fecha para dicha diligencia; no obstante, del escrito en su integridad se extrae que lo pretendido es la adjudicación directa del bien mueble prendado, no obstante lo solicitado resulta a todas luces improcedente si en cuenta se tiene que la norma especial citada, fue prevista por el legislador, a fin el acreedor con garantía real, instaure la demanda de adjudicación especial de la garantía real, con miras a que se realice el pago parcial o total de la obligación garantizada, igualmente el acreedor puede “*solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.*”, contrario a lo manifestado, el presente asunto, no se tramitó mencionados lineamientos, luego no es aplicable dicha regulación.

En consecuencia, se negará lo solicitado, recordándole al profesional del derecho de la parte demandante que de pretender la venta forzada del bien deberá atemperar su actuar a lo normado en el artículo 448 y siguientes del C.G.P.

RESUELVE:

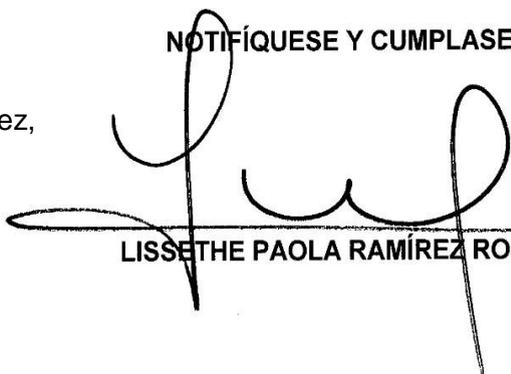
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación del bien mueble objeto de cautela a favor del demandante, conforme las razones esgrimidas en la parte que motiva este proveído.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por secretaria, mediante fijación en lista, de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para resolver conforme a derecho.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo del bien mueble de su propiedad, el cual se encuentra embargado, secuestrado y retenido, por la suma de **\$16.890.000**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese a la publicación, por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GERARDO CABRERA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR MUÑOZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2019-00317-00

AUTO No. 1907

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	016-2019-00317-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1593 07/06/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 2400 13/08/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-467452 Dirección: 1) LOTE 45 MZ O = 71 SECTOR 2B URB. "CIUDAD CORDOBA" 2) CARRERA 42D1 52-10 CASA.
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designada Maricela Carabali
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$ 99.654.400 – 30 enero de 2021
AVALÚO	\$51.495.000
PROPIETARIO	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR MUÑOZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 51.495.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **28** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467452.

TERCERO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$36.046.500) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$20.598.000).

CUARTO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo



en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

QUINTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

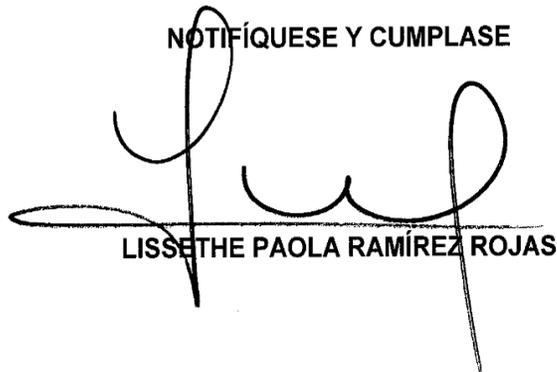
SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: HAROLD VIVAS MIRANDA
RADICACIÓN No. 016-2021-00167-00
AUTO No. 1908

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: HAROLD VIVAS MIRANDA

RADICACIÓN No. 016-2021-00167-00

AUTO No. 1909

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPASOFIN y que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal Cali bajo la radicación 034-2020-00017-00.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta CONALSE y que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal Cali bajo la radicación 034-2019-00894-00.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta CREDIVALORES y que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal Cali bajo la radicación 028-2021-00344-00.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta LEXCOOP y que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal Cali bajo la radicación 012-2020-00142-00.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta LEXCOOP y que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali bajo la radicación 004-2020-00792-00.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOP-ASOCC y que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 034-2018-00232-00.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A y que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 028-2019-00031-00.

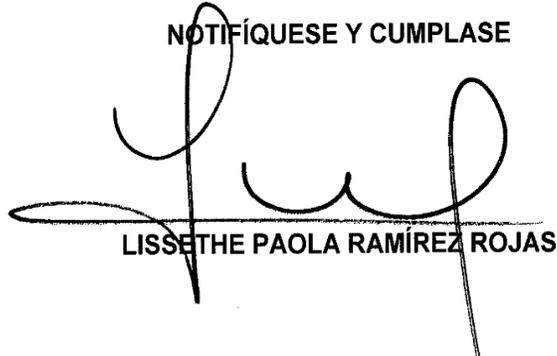


OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a HAROLD VIVAS MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.640.656, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOPERATIVA CREDITO y que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 022-2017-00392-00.

Por secretaría librense y remítanse *inmediatamente* por correo institucional los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: EFRAÍN CORTES TRUJILLO

RADICACIÓN No. 016-2021-00267-00

AUTO No. 1910

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

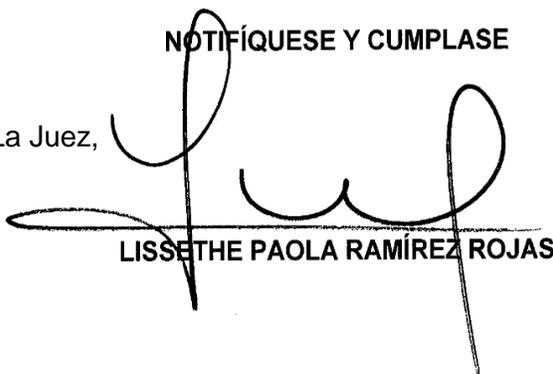
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: MICHAEL HENRY ÁNGEL CABALLERO

RADICACIÓN No. 018-2016-00543

AUTO No. 1932

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, en virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	018-2016-00543-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1809 26/08/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 097 4/12/2017
EMBARGO	Vehículo placa UBS949 (folio 9 cuaderno 2) Clase: AUTOMÓVIL marca: KIA color: PLATA modelo: 2015 línea: RIO STYLUS LS carrocería: SEDAN Ubicado en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S Calle 4 No. 11-05 bodega 0.7 KM vía Bogotá Mosquera - Cundinamarca
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Fundación AYUDATE – Ángel Ignacio Peña Merchán (folio 73 cuaderno 2) Quien se ubica en la Calle 23B No. 118A – 12 primero piso Bogotá Tel 3017998089 – 3005986737 - 3005184553
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$35.703.208 - Julio de 2018
AVALÚO	\$17.903.000
DEMANDADO	MICHAEL HENRY ÁNGEL CABALLERO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **21** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa UBS949.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$12.532.100) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$7.161.200).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/44>

Así mismo, **PÓNGASE** a disposición de los interesados en la almoneda, el expediente digital completo, lo anterior deberá llevarse a cabo por el Área de Tecnología de la Oficina de Apoyo



en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial como corresponde, donde se indica el enlace Life size para la diligencia.

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

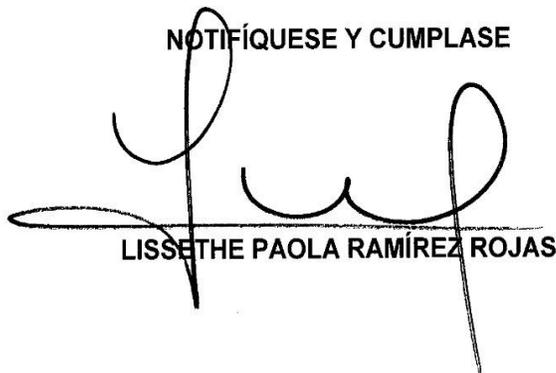
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado MICHAEL HENRY ÁNGEL CABALLERO identificado con C.C. No. 15.434.929. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$52.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 2018-00597-00 que cursa actualmente en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERCOOB
DEMANDADO: MIGUEL SINISTERRA COSSIO Y OTRA
RADICACIÓN No. 018-2018-00572-00
AUTO No. 1911

Teniendo en cuenta que con fundamento en lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, ya se surtió la publicación del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido Miguel Sinisterra Cossio, en el registro nacional de personas emplazadas en concordancia desde el 22 de abril de 2022 y como quiera que ya transcurrieron quince (15) días desde dicha actuación, se considera surtido el emplazamiento; por consiguiente se continuará el proceso respecto del mencionado demandado.

Ahora bien, con base en el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$1.825.101 y costas \$284.000 para un total de 2.109.101) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN respecto de los herederos determinados e indeterminados de Miguel Sinisterra Cossio (q.e.p.d), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.931.232 a favor de la abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.998.453 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002422824	19/09/2019	\$ 234.373,00
469030002422825	19/09/2019	\$ 234.373,00
469030002422826	19/09/2019	\$ 234.373,00
469030002422827	19/09/2019	\$ 234.373,00
469030002422828	19/09/2019	\$ 248.435,00
469030002422829	19/09/2019	\$ 248.435,00
469030002422830	19/09/2019	\$ 248.435,00
469030002422831	19/09/2019	\$ 248.435,00

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002422832	19/09/2019	\$ 248.435.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 177.869.00	ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA	C.C. 31.998.453
		\$ 70.566.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX



Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por INVERCOOB actuando a través de apoderada judicial contra herederos determinados e indeterminados de Miguel Sinisterra Cossio (q.e.p.d) y Eugenia Miranda Reina por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEXTO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida el embargo decretado dejó de surtir efectos a partir del fallecimiento del ejecutado.

SÉPTIMO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentra en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, dentro del proceso adelantado por INVERCOOB identificada con Nit. 890.303.400-3 contra Miguel Sinisterra Cossio identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.946, radicado bajo la partida **76001410375220180059700**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002422833	19/09/2019	\$ 248.435,00
469030002422834	19/09/2019	\$ 248.435,00

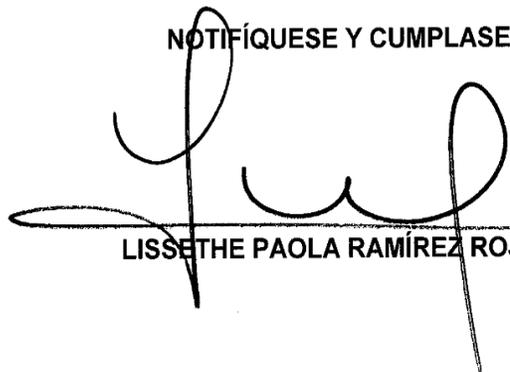
OCTAVO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

DECIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S

DEMANDADO: LEIDY PATRICIA MEJÍA HERRERA

RADICACIÓN No. 018-2020-00040-00

AUTO No. 1912

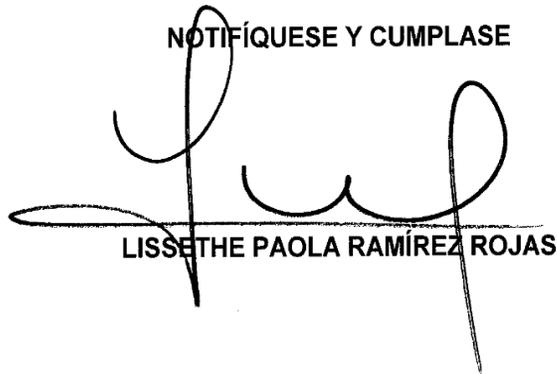
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 2.033.862 hasta el mes de marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: GUILLERMINA VALENCIA VALENCIA

RADICACIÓN No. 019-2016-00722-00

AUTO No. 1940

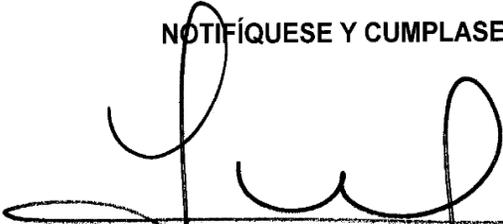
En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante la cual informa que la aquí demandada no es titular inscrita del derecho real de dominio, por lo tanto, no procede a inscribir la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A

DEMANDADO: AMPARO RAMOS GRISALES

RADICACIÓN No. 019-2018-00313-00

AUTO No. 1941

En atención a las comunicaciones remitidas por las entidades bancarias sobre la medida de embargo aquí decretada, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la información remitida por las entidades bancarias, así:

Bancolombia

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AMPARO RAMOS GRISALES 31960744	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	9706	

Banco W S.A

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-03-16, mediante el cual el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

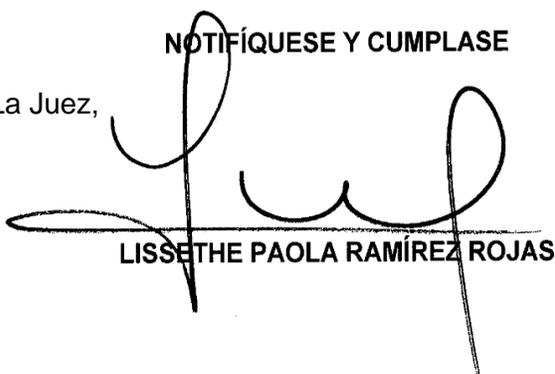
Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76 00 14 003 019 2018 00313 00	31960744	AMPARO RAMOS GEISALES	\$33,558,526.00	000046476000010000000000- AHORROS

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, el (la) señor (a), se encuentra registrado(a) como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad, sin embargo, notificamos que se procedió a acatar la orden de embargo de acuerdo a su solicitud.

Los bancos BBVA, Pichincha, Occidente, Davivienda GNB Sudameris. informan que la aquí demandada no posee ningún vínculo o producto comercial con esas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MELGAREJO

RADICACIÓN No. 020-2013-00840-00

AUTO No. 1913

El Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ allegó acuerdo de pago celebrado por el deudor insolvente, aquí demandado Víctor Manuel Figueroa Melgarejo y sus acreedores, así mismo, remitió documento denominado *otro si*, mediante el cual expone que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se determinó que los depósitos judiciales existentes en la cuenta del Juzgado, a favor del presente asunto, los cuales ascienden a la suma de \$16.168.692 deben entregarse al acreedor el cual indica corresponde a Refinancia S.A.S.

Al respecto y teniendo en cuenta el documento denominado “*CESION DE DERECHOS DE CREDITO DE BANCO COLPATRIA A RF ENCORE*”, obrante en el expediente y como quiera que se allegó también poder general del cual se desprende que Refinancia S.A.S representa a dicho cesionario, quien tiene facultad para recibir y actúa a través de la apoderada especial Francy Liliana Lozano Ramírez, se accederá a lo solicitado, a fin de propiciar el cumplimiento del acuerdo manifestado, sin que ello implique la reanudación del proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 16.168.692 a favor de Refinancia S.A.S identificada con Nit. 900.060.442-3 en su calidad de cesionaria del aquí demandante Banco Colpatria S.A y de conformidad con el acuerdo de pago celebrado ante ASOPROPAZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002664725	01/07/2021	\$ 1.926.591,00
469030002664727	01/07/2021	\$ 1.927.192,00
469030002664728	01/07/2021	\$ 2.042.823,00
469030002664757	01/07/2021	\$ 2.042.823,00
469030002664759	01/07/2021	\$ 2.042.823,00
469030002664760	01/07/2021	\$ 2.264.661,00
469030002664761	01/07/2021	\$ 1.894.932,00
469030002664762	01/07/2021	\$ 2.026.847,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERALUMINA LTDA

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO NAVARRO ASTAIZA Y OTROS

RADICACIÓN No. 020-2017-00552-00

AUTO No. 1942

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, establece el Despacho que en efecto conforme lo manifiesta la abogada Matilde Alvear Alvear, se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber indicado en el numeral 7° del auto No. 1581 del 27 de abril de 2022, a favor del señor JOSE ANTONIO NAVARRO ASTAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.417.497, siendo lo correcto a favor del señor JOSE ANTONIO NAVARRO ASTAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.443.739

Sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 7° del auto No. 1581 del 27 de abril de 2022, así:

“A favor del señor JOSE ANTONIO NAVARRO ASTAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.443.739 (...) y no como allí se indicó.

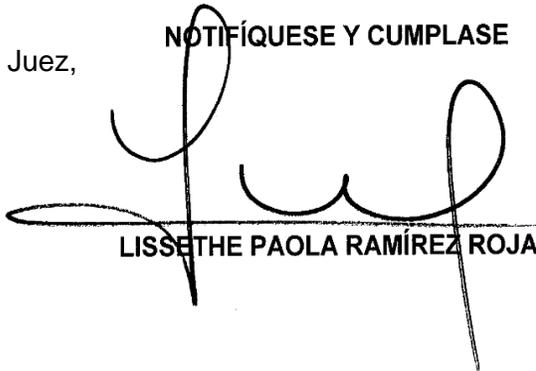
SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLÓN

DEMANDADO: NELSON PERAFAN VALENCIA Y ESPERANZA PRADO

RADICACIÓN No. 020-2021-00148-00

AUTO No. 1914

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

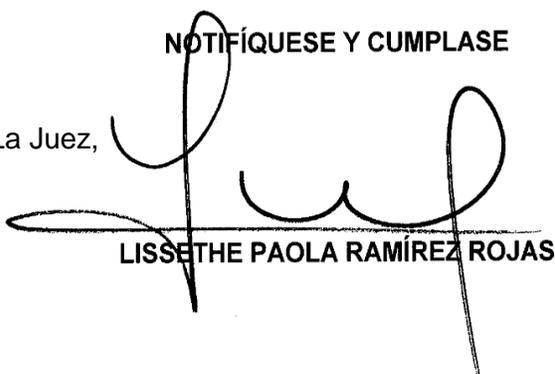
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTÍNEZ FAJARDO

RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00

AUTO No. 1943

La abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, quien dice actuar como apoderada general PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, solicita se le dé trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por la parte demandante en favor de su representada, la cual manifiesta, fue radicada el 16 de octubre de 2018, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se verifica que, a la fecha, no obra solicitud en ese sentido. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud deprecada por la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, como quiera que revisadas las actuaciones y el sistema justicia XXI, se verifica que no existe trámite pendiente que deba adelantarse por parte de esta autoridad judicial al interior del presente proceso ejecutivo, respecto a la cesión de derechos de crédito en favor de su representada

SEGUNDO: INFÓRMESELE a la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, que la parte demandante presentó cesión de derechos de crédito en favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, la cual fue aceptada mediante auto No 1603 del 02 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS

RADICACIÓN No. 021-2021-00540-00

AUTO No. 1915

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

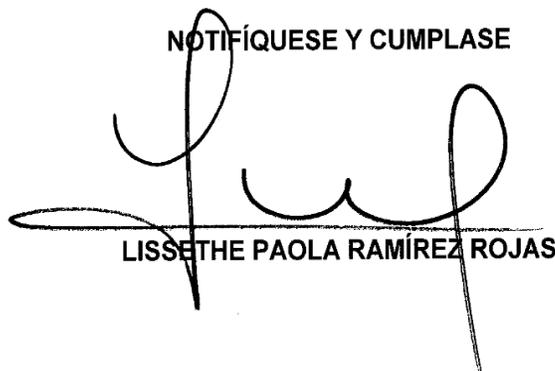
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CARREÑO ARIAS

DEMANDADO: SONIA LIZETH ISAZA Y OTROS

RADICACIÓN No. 023-2020-00780-00

AUTO No. 1916

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

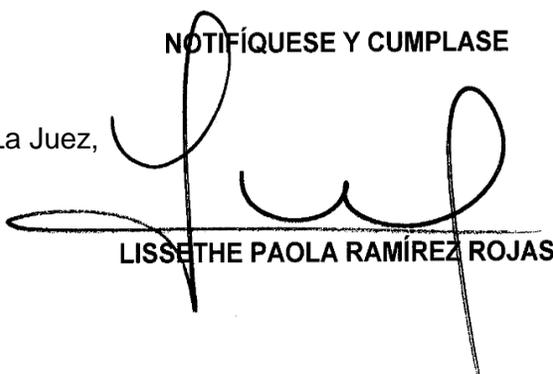
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EEJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERNANDEZ MORA

RADICACIÓN No. 024-2018-00370-00

AUTO No. 1944

La abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, quien dice actuar como apoderada general PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, solicita se dé trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por la parte demandante en favor de su representada, la cual manifiesta, fue radicada el 16 de octubre de 2018; sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que a través de auto No 2751 del 28 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado de origen se aceptó la cesión de crédito en favor de su representada.

De otro lado, el abogado Víctor Mario Hurtado Alegría, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, allega escrito manifestando que inhibe la facultad para RECIBIR al abogado Francisco Javier Cardona Peña, quien acta como apoderado de la parte demandante, en tal sentido desautoriza para reclamar, recibir y cobrar ordenes de pago a su nombre, por ser procedente, se acedera a ello. En consecuencia, se,

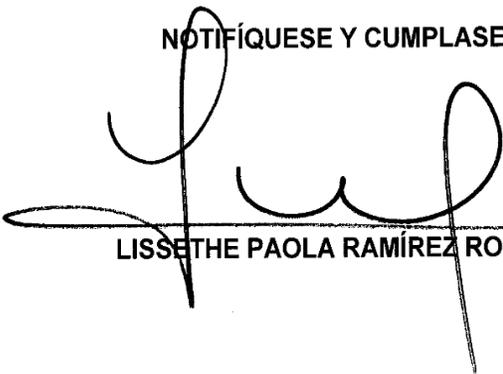
DISPONE

PRIMERO: ESTESE la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, a lo dispuesto a treves del auto No 2751 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito en favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

SEGUNDO: Tener por **REVOCADA** la facultad de **RECIBIR** o cobrar, otorgada al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, portador de la cedula de ciudadanía No. 16.721.251 y Tarjeta Profesional No. 52.332 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRESI S.A.S

DEMANDADO: MARÍA ROCIO GIRALDO DE VARGAS

RADICACIÓN No. 024-2021-00377-00

AUTO No. 1917

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: HAROLD WBEIMAR ULE PIPICANO

RADICACIÓN No. 024-2021-00532-00

AUTO No. 1918

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

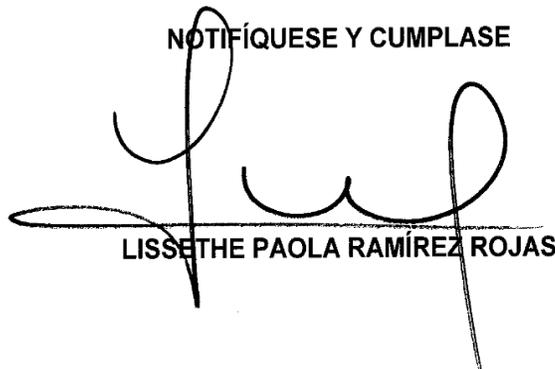
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: RODRIGO DELGADO COLLAZOS

RADICACIÓN No. 024-2021-00887-00

AUTO No. 1919

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la partida No. 018-2021-00159-00 que cursa ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali.**

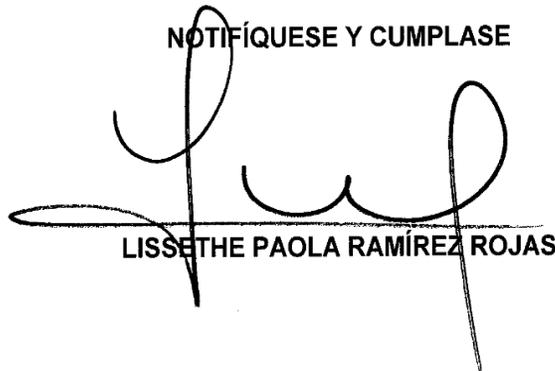
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PINARES

DEMANDADO: DAVID EUGENIO DAGLES LENNIS

RADICACIÓN No. 025-2010-00375-00

AUTO No. 1920

Fenecido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por el ejecutado, a través de su abogado Mario Andrés Toro Cobo, se evidencia que la misma no se ajusta a lo dispuesto en los mandamientos de pago, ni en los autos que ordenan seguir adelante con la ejecución, ni de la demanda principal ni la acumulada; igualmente se observa que se imputan abonos realizados desde el 2015, sin tener en cuenta que aquellos ya fueron tenidos en cuenta en la liquidación anterior, aprobada y en firme desde enero de 2018, sin que ello resulte procedente; de otro lado se evidencia que los pagos de depósitos judiciales realizados al demandante, en fecha posterior, no fueron imputados.

En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P y del artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Mario Andrés Toro Cobo, a fin de que corrija las falencias advertidas en precedencia respecto de la liquidación presentada, allegando una en su remplazo, liquidando los intereses moratorios, respecto de cada cuota, con fundamento en el certificado de deuda que emita la parte que representa, teniendo en cuenta la liquidación de crédito ya aprobada por el Juzgado y los pagos de depósitos judiciales realizados al ejecutante, realizados en fecha posterior. Absteniéndose de partir sobre la base de cálculos imprecisos e impertinentes. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 446 C.G.P.

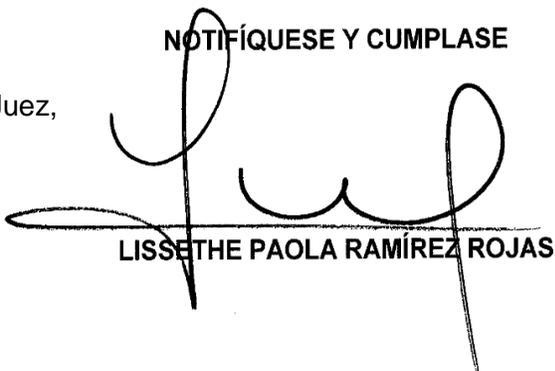
Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término de **diez (10) días**, en dicho término también podrá el demandado David Eugenio Dagles Lennis, presentar la liquidación de crédito, siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado Mario Andrés Toro Cobo, que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial y en su calidad de profesional del derecho le corresponde proceder “*con lealtad y buena fe en todos sus actos*” y obrar “*sin temeridad en sus pretensiones o defensas en el ejercicio de sus derechos procesales*”, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P; igualmente se le **PREVIENE** que por demora, renuencia o inexactitud injustificada para proceder de conformidad y bajo criterios subjetivos que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que en el término perentorio de (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, certifique el valor de las cuotas de administración desde el mes de enero de 2018 e informe, de ser el caso los abonos que se hubieren realizado en forma directa a dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA

DEMANDADO: LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES

RADICACIÓN No. 025-2021-00370-00

AUTO No. 1921

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

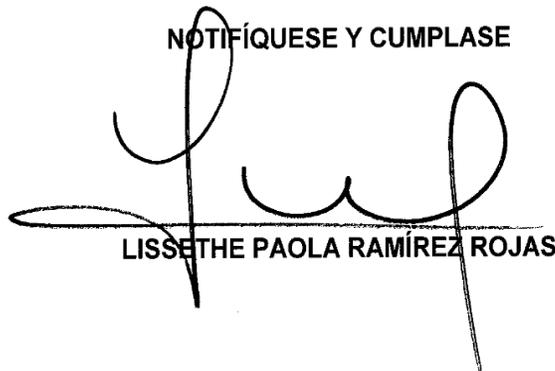
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HARINERA DEL VALLE S.A

DEMANDADO: EIBAR DIZU CAMPO

RADICACIÓN No. 028-2010-00804-00

AUTO No. 1945

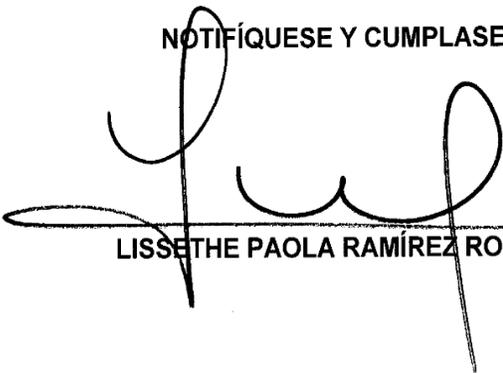
En atención a la comunicación que antecede, se,

DISPONE:

UNICO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. CYN 10/0440/2022 del 10 de marzo de 2022, remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que el establecimiento de comercio denominado QUESERA MARIA C, identificado con matrícula mercantil 623968-1, no se encuentra secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SILVIA RODRÍGUEZ DE GUEVARA Y OTRO
DEMANDADO: CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00
AUTO No. 1922

En virtud a la solicitud allegada por María Del Pilar Salazar Sánchez apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SILVIA RODRÍGUEZ DE GUEVARA Y OSMAN ARNOLDO MARINEZ ORTIZ actuando a través de apoderada judicial contra CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR Y JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-624945 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR identificada con la C.C. No.31.850.368 y JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO identificado con la C.C. No.16.583.567.</i>	<i>No. 468 del 15 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 4177 del 13 de noviembre de 2014 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 14 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-624945 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

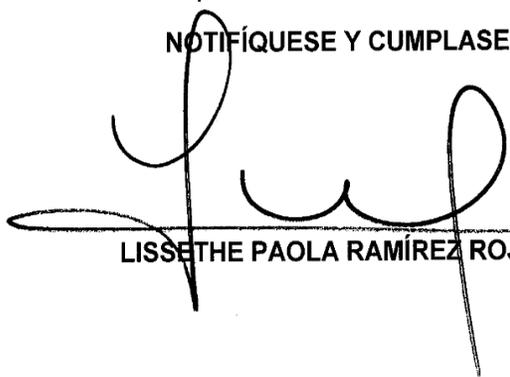
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RUBEN DARIO OTALORA GOMEZ
RADICACIÓN No. 028-2016-00133-00
AUTO No. 1946

El abogado Víctor Mario Hurtado Alegría, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, allega escrito manifestando que inhibe la facultad para RECIBIR al abogado Francisco Javier Cardona Peña, quien dice actuar como apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario, se observa que, dicha sociedad no es parte dentro del proceso, ni se ha reconocido como cesionario de las obligaciones que aquí se ejecutan. En consecuencia, se,

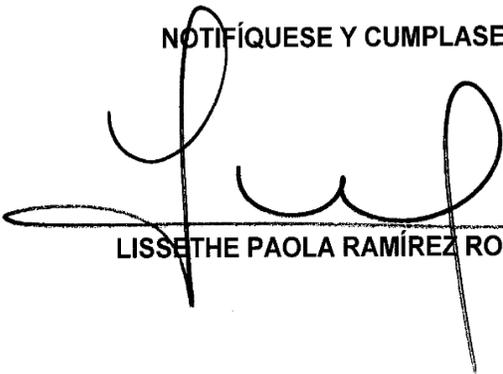
DISPONE

UNICO: PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por el abogado Víctor Mario Hurtado Alegría, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Víctor Mario Hurtado Alegría, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: JOYSMACOOL
DEMANDADO: LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00
AUTO No. 1923

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

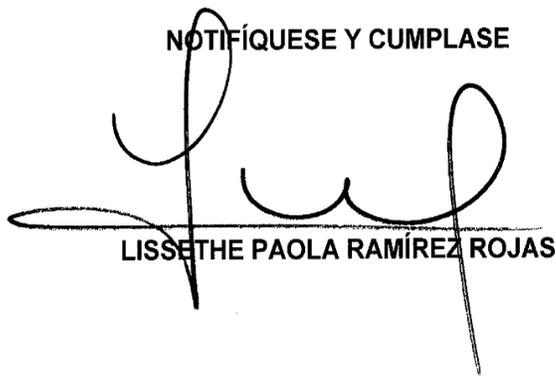
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 11.924.482 hasta el mes de febrero de 2022, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR al peticionario que, la expedición de las copias y asignación de citas para revisión física del expediente, debe realizarse a través del correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPCRESOL

DEMANDADO: LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES

RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00

AUTO No. 1924

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 6.223.404 hasta el mes de febrero de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: COODISTRIBUCIONES
DEMANDADO: LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 028-2016-00300-00
AUTO No. 1925

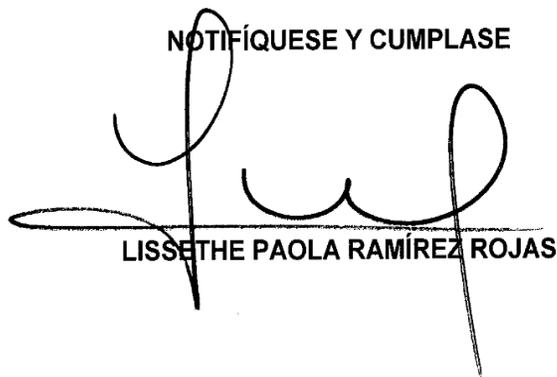
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 646.093 hasta el mes de febrero de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: KELLY ALEXANDRA CARRASCAL

RADICACIÓN No. 029-2011-00355-00

AUTO No. 1947

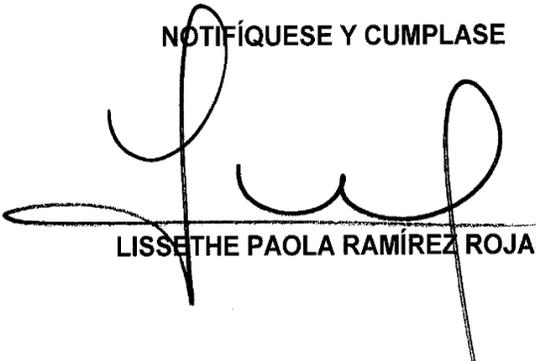
El abogado Víctor Mario Hurtado Alegría, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, allega escrito manifestando que inhibe la facultad para RECIBIR al abogado Francisco Javier Cardona Peña, quien acta como apoderado de la parte demandante, en tal sentido desautoriza para reclamar, recibir y cobrar órdenes de pago a su nombre, por ser procedente, se acedera a ello. En consecuencia, se,

DISPONE

UNICO: Tener por **REVOCADA** la facultad de **RECIBIR** o cobrar, otorgada al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.721.251 y Tarjeta Profesional No. 52.332 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA cesionario

DEMANDADO: LUZ STELLA DUARTE QUESADA

RADICACIÓN No. 029-2012-00554-00

AUTO No. 1926

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, además se desconoce la liquidación de crédito que se encuentra en firme, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A ENE/2015				\$ 22.526.989,05	
\$ 36.390.492,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 776.019,29	feb-15
\$ 36.390.492,00	19,21%	28,82%	2,13%	\$ 776.019,29	mar-15
\$ 36.390.492,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 781.784,90	abr-15
\$ 36.390.492,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 781.784,90	may-15
\$ 36.390.492,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 781.784,90	jun-15
\$ 36.390.492,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 777.822,10	jul-15
\$ 36.390.492,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 777.822,10	ago-15
\$ 36.390.492,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 777.822,10	sep-15
\$ 36.390.492,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 780.344,42	oct-15
\$ 36.390.492,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 780.344,42	nov-15
\$ 36.390.492,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 780.344,42	dic-15
\$ 36.390.492,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 792.927,84	ene-16
\$ 36.390.492,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 792.927,84	feb-16
\$ 36.390.492,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 792.927,84	mar-16
\$ 36.390.492,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 823.649,63	abr-16
\$ 36.390.492,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 823.649,63	may-16
\$ 36.390.492,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 823.649,63	jun-16
\$ 36.390.492,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 851.979,71	jul-16
\$ 36.390.492,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 851.979,71	ago-16
\$ 36.390.492,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 851.979,71	sep-16
\$ 36.390.492,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 874.824,61	oct-16
\$ 36.390.492,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 874.824,61	nov-16
\$ 36.390.492,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 874.824,61	dic-16
\$ 36.390.492,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 887.062,20	ene-17
\$ 36.390.492,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 887.062,20	feb-17
\$ 36.390.492,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 887.062,20	mar-17
\$ 36.390.492,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 886.713,16	abr-17
\$ 36.390.492,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 886.713,16	may-17
\$ 36.390.492,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 886.713,16	jun-17
\$ 36.390.492,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 874.474,32	jul-17
\$ 36.390.492,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 874.474,32	ago-17
\$ 36.390.492,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 856.913,19	sep-17
\$ 36.390.492,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 845.272,76	oct-17
\$ 36.390.492,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 838.552,49	nov-17
\$ 36.390.492,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 838.552,49	dic-17
\$ 36.390.492,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 828.979,61	ene-18
\$ 36.390.492,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 828.979,61	feb-18
\$ 36.390.492,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 828.624,54	mar-18
\$ 36.390.492,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 821.515,28	abr-18
\$ 36.390.492,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 820.091,63	may-18
\$ 36.390.492,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 814.391,04	jun-18
\$ 36.390.492,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 805.464,59	jul-18
\$ 36.390.492,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 802.245,29	ago-18
\$ 36.390.492,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 797.589,78	sep-18
\$ 36.390.492,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 791.133,07	oct-18
\$ 36.390.492,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 786.102,65	nov-18
\$ 36.390.492,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 782.864,85	dic-18



\$ 36.390.492,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 774.215,52	ene-19
\$ 36.390.492,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 793.645,48	feb-19
\$ 36.390.492,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 781.784,90	mar-19
\$ 36.390.492,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 779.984,20	abr-19
\$ 36.390.492,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 780.704,60	may-19
\$ 36.390.492,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 779.263,66	jun-19
\$ 36.390.492,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 778.542,96	jul-19
\$ 36.390.492,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 779.984,20	ago-19
\$ 36.390.492,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 779.984,20	sep-19
\$ 36.390.492,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 772.049,73	oct-19
\$ 36.390.492,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 769.521,21	nov-19
\$ 36.390.492,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 765.182,20	dic-19
\$ 36.390.492,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 760.112,96	ene-20
\$ 36.390.492,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 770.605,09	feb-20
\$ 36.390.492,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 766.629,15	mar-20
\$ 36.390.492,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 757.212,84	abr-20
\$ 36.390.492,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 739.030,40	may-20
\$ 36.390.492,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 736.477,02	jun-20
\$ 36.390.492,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 736.477,02	jul-20
\$ 36.390.492,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 742.674,73	ago-20
\$ 36.390.492,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 744.859,44	sep-20
\$ 36.390.492,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 735.382,13	oct-20
\$ 36.390.492,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 726.244,17	nov-20
\$ 36.390.492,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 712.306,89	dic-20
\$ 36.390.492,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 707.157,55	ene-21
\$ 36.390.492,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 715.245,84	feb-21
\$ 36.390.492,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 710.468,74	mar-21
\$ 36.390.492,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 706.789,44	abr-21
\$ 36.390.492,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 703.474,64	may-21
\$ 36.390.492,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 703.106,12	jun-21
\$ 36.390.492,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 702.000,34	jul-21
\$ 36.390.492,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 704.211,54	ago-21
\$ 36.390.492,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 702.368,98	sep-21
\$ 36.390.492,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 698.311,79	oct-21
\$ 36.390.492,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 705.316,60	nov-21
\$ 36.390.492,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 712.306,89	dic-21
\$ 36.390.492,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 719.649,47	ene-22
\$ 36.390.492,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 743.038,94	feb-22
\$ 36.390.492,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 749.224,62	mar-22
\$ 36.390.492,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 770.243,83	abr-22
\$ 36.390.492,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 502.869,35	may-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$36.390.492
INTERESES DE MORA	\$91.505.234,22
INTERESES DE PLAZO	\$4.014.466
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$131.910.192,22

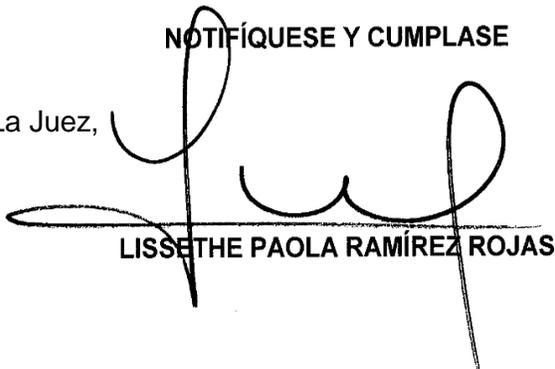
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **131.910.192,22** como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 05-3752 del 13 de diciembre de 2018 dirigido a las entidades bancarias y/o financieras expedido por esta Autoridad Judicial y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y/o a la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MUÑOZ RIVERA
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO GARCES MARIN
RADICACIÓN No. 029-2019-00489
AUTO No. 1927

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.175.093,33 a favor de LUZ MARINA MUÑOZ RIVERA identificada con la cedula de ciudadanía No.24.808.930 en su calidad de demandante.

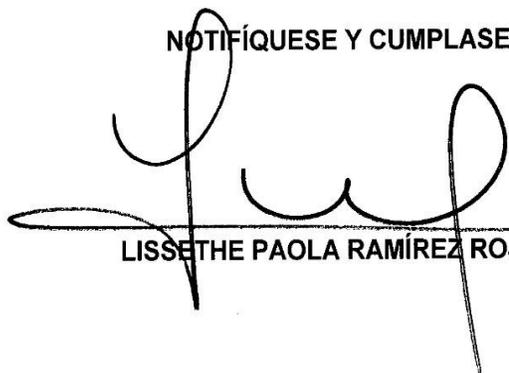
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002698469	30/09/2021	\$ 312.432,83
469030002709310	29/10/2021	\$ 356.415,75
469030002720999	01/12/2021	\$ 301.983,36
469030002731811	28/12/2021	\$ 355.313,32
469030002740233	31/01/2022	\$ 356.355,24
469030002752501	03/03/2022	\$ 356.355,24
469030002761425	30/03/2022	\$ 136.237,59

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: AZAEL ESTUPIÑÁN PAREDES

RADICACIÓN No. 029-2020-00169-00

AUTO No. 1928

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EEJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: GUILLERMO ALEXANDER LOZANO SINISTERRA

RADICACIÓN No. 032-2018-00652-00

AUTO No. 1948

La abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, quien dice actuar como apoderada general PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, solicita se dé trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por la parte demandante en favor de su representada, la cual manifiesta, fue radicada el 17 de diciembre de 2018, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que, a través de auto No 284 del 05 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado de origen, se aceptó la cesión de crédito en favor de su representada.

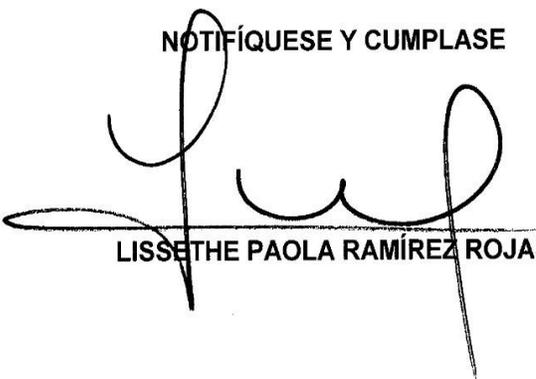
En consecuencia, se,

DISPONE

UNICO: ESTESE la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, a lo dispuesto a treves del auto No 284 del 05 de febrero de 2019, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito en favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JORGE ELIECER ZAPATA

RADICACIÓN No. 033-2021-00597-00

AUTO No. 1929

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

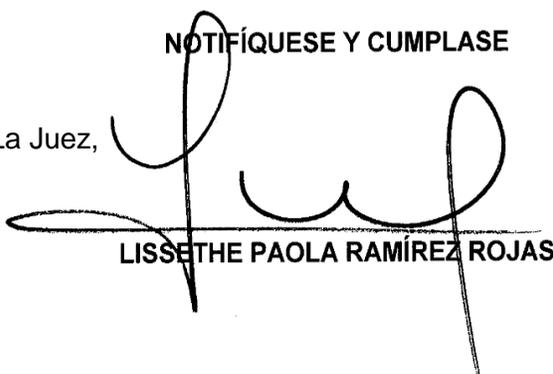
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ALBERTO SALAZAR JARAMILLO

RADICACIÓN No. 033-2021-00727-00

AUTO No. 1930

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ORLANDO BOLAÑOS MOSQUERA

DEMANDADO: LUZ MARY GRISALES OTALVARO

RADICACIÓN No. 034-2018-00118-00

AUTO No. 1949

El apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera al secuestre, para que rinda informe sobre la administración del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 723029-2 de propiedad de la aquí demandada, por ser procedente lo solicitado se accederá a ello.

De igual manera, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON, quien obra como secuestre dentro del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la notificación, **RINDA** informe de su gestión adelantada en razón a la administración y custodia del establecimiento de comercio denominado BORDADOS MARLYN, identificado con matrícula mercantil No 723029-2, ubicado en la Carrera 9 No- 15-35 Local 201 Centro comercial petecuy, de propiedad de la demandada **LUZ MARY GRISALES OTALVARO**, en diligencia del 10 de septiembre de 2019.

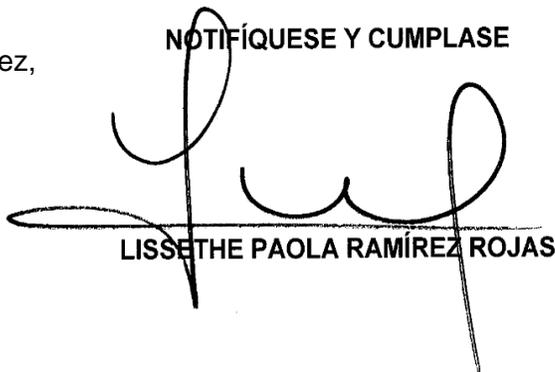
Por secretaria librese oficio correspondiente y remítase al correo electrónico aurfernandiaz@gmail.com con copia a la parte interesada para su diligenciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren en BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y OCCIDENTE a nombre de LUZ MARY GRISALES OTALVARO, identificada con C.C. No. 66.901.486. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 11.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico eduardo.ayerbe@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: TEMISTOCLE CORTES CONTRADO

RADICACIÓN No. 035-2014-00488-00

AUTO No. 1931

En atención al recurso de reposición allegado el 14 de febrero de 2022 por el pagador CONSORCIO FOPEP en su calidad de sancionado dentro del incidente adelantado en su contra una vez se le notificó el 9 de febrero de 2022 la parte resolutive del auto No. 5464 del 15 de diciembre de 2021, mediante comunicación CYN/005/2653/2021 conforme el artículo 291 del C.G.P, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

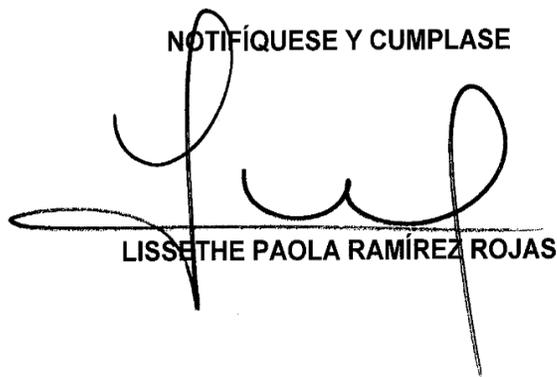
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **19 DE MAYO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LINA MARIA BARRERA LONDOÑO

RADICACIÓN No. 035-2018-00718-00

AUTO No. 1950

La abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, quien dice actuar como apoderada general PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, solicita se dé trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por la parte demandante en favor de su representada, la cual manifiesta, fue radicada el 16 de agosto de 2019, sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que, a través de auto No 1821 del 05 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado de origen, se aceptó la cesión de crédito en favor de su representada.

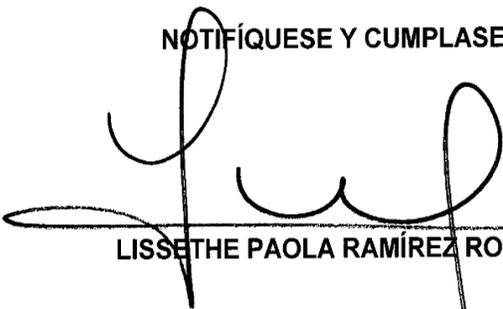
En consecuencia, se,

DISPONE

UNICO: ESTESE la abogada Diana Patricia Vásquez Narváez, a lo dispuesto a treves del auto No 1821 del 05 de septiembre de 2019, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA